

Constancia Secretarial: A los 23 días del mes de marzo de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00312

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por los demandantes en contra del auto adiado el 10 de marzo de 2021, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Harry Andersson Robayo García presentó demanda ejecutiva contra Claudia Judith Martínez Sánchez orientada a recaudar el importe de una letra de cambio, librándose mandamiento de pago el 20 de marzo de 2019 (f. 7, c. 1); misma fecha en que se decretó la medida cautelar de secuestro de un automotor, elaborándose el oficio el día 28 siguiente (f. 2, c. 2).

Mediante auto del 10 de marzo de 2021 terminó el proceso por desistimiento tácito, por considerar que “ha transcurrido más de un año sin actividad procesal alguna” (06auto termina).

Inconforme con esa decisión, la parte demandante solicitó revocar la citada providencia, por cuanto el 22 de enero de 2021 “procedió a notificar personalmente a la demandada”, por lo que “para la fecha en que se profirió el auto que decretó el desistimiento tácito, es decir 10 de marzo de 2021, la notificación personal de la demandada ya se encontraba surtida aproximadamente hace más de un mes y por lo tanto, habría que

tenerse en cuenta para efectos de notificación..., más no para desistimiento tácito”.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. El desistimiento tácito es una institución jurídica regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso consagrada con la finalidad de evitar la postración de procesos judiciales, por la negligencia e incuria de la parte que lo debe impulsar, por lo que transcurrido cierto tiempo en los anaqueles el legislador autoriza a terminarlos de esta forma anormal.

En sentencia C 173 de 2019, la H. Corte Constitucional manifestó que su aplicación es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte”.

Adicionalmente, en el numeral 2° del artículo 317 del CGP se encuentra regulada una de las hipótesis para aplicar el desistimiento tácito: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”.

3. En el caso concreto, la última actuación relevante se llevó a cabo el 28 de marzo de 2019, cuando la secretaría expidió y firmó el Oficio No. 001545-19, por medio del cual comunicó a la Secretaría y Tránsito y Transporte respectiva el embargo del vehículo de placa MFU-130 (f. 4, c. 2); por lo que la parte demandante debía realizar otra actuación a más tardar el 28 de marzo de 2020, término del año consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Sin embargo, la actuación de notificar a la parte demandada como lo confesó el recurrente solo se hizo “el día 22 de enero de 2021”, vale decir, con posterioridad al término del año establecido en la norma en comento.

De manera que se ha de refrendar la providencia confutada, toda vez que “de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares (CGP, arts. 317-d y 597.5) y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda y de la notificación del demandado (CGP, arts. 94 y 95.6)” (se subraya, ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 2. Procedimiento civil. 6ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 545).

Tesis compartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “la citada disposición únicamente indica que «vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas». Por ende, verificado el incumplimiento de la carga, el juzgador procederá con el decreto de la terminación del proceso, con más razón si, como es del caso, han transcurrido meses desde que se emitió la orden” (se subraya, Sentencia de tutela del 17 de noviembre de 2020. STC9945-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02659-00. MP. Francisco Ternera Barrios).

Adicionalmente, el término del año para aplicar el desistimiento tácito es de estricto cumplimiento, toda vez que el artículo 228 de la Constitución Política establece que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”; de donde emana el principio de preclusión, que “les indica a los sujetos del proceso que las actuaciones que allí se desarrollan deben efectuarse en las oportunidades previamente establecidas, so pena de que se impongan las consecuencias legales al efecto, consecuencias que en la mayoría de los casos apuntan a la imposibilidad de ejercer dichos actos con posterioridad” (se subraya, SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 74).

De manera que como la última actuación relevante se llevó a cabo el 28 de marzo de 2019 el demandante tenía hasta ese mismo día y mes pero de 2020, que con la cuarentena estricta por COVID y levantamiento de términos se extendió hasta junio de ese año, para notificar a la parte demandada; pero la terminó realizando “el día 22 de enero de 2021”, vale decir, cuando le había precluido la oportunidad para hacerlo, por lo que esa actuación resultó ineficaz para impedir la aplicación del desistimiento tácito, como consecuencia del principio de preclusión.

3. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

NUMERAL ÚNICO.- NO REPONER el auto del el 10 de marzo de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931a0f6a77f8a21bd41602c384e35fcc7aeb1d252386741c9b9cce50b
f84e70b**

Documento generado en 15/09/2021 09:50:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>